



**REFERENCIA: VERBAL-
RADICACION: 2022-00171
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. Y ELECTRICARIBE**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa alegada por la demandada ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

B/quilla, 30 de noviembre de 2023

**La secretaria,
ROSALBA SUAREZ GÓMEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Dentro del presente proceso VERBAL, promovido por los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ se procede a resolver la excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", alegada por el apoderado judicial del demandado ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

Surtido el traslado y no habiendo pruebas que practicar, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.

La excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se fundamenta en que *"la sociedad ESPUMADOS DEL LITORAL SA no cometió infracción alguna, debido a que esta sociedad simplemente se limitó a encargarse de la realización de una pieza publicitaria a un profesional. Que "en el contexto del negocio jurídico en cuestión, en el que presuntamente se utilizó la obra de los demandantes, y que hizo parte de un negocio entre ESPUMADOS DEL LITORAL SA, MANTILLA MEDIOS Y COMUNICACIONES SAS y TELECARIBE, debe destacarse la presunción de solidaridad en las obligaciones mercantiles, máxime si como resultado del negocio se cometió una infracción". Que "En este sentido, la omisión de la sociedad MANTILLA MEDIOS Y COMUNICACIONES SAS como demandada desatiende el mandato del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece que, en casos de litisconsorcio necesario, la acción debe formularse por todas las partes que intervinieron en el acto jurídico en disputa o dirigirse contra todas ellas".*

Como es sabido, el CGP regula tres modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasi necesario.

El primero depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito. (artículo 61 del C.G.P).

La necesaria comparecencia y presencia de los litisconsortes necesarios dentro del proceso, se explica por razón de la unidad inescindible de todas ellas con la relación de derecho sustancial que se debate.

En otras palabras, La excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

El fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

La característica fundamental del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

En el litisconsorcio **facultativo**, la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás. Por tanto, la iniciativa para su integración a la litis depende del mismo demandante. (Artículo 60)

Y el litisconsorte cuasi-necesario, tiene una característica propia del litisconsorcio facultativo, en la medida en que el demandante puede dirigir su demanda contra cualquiera de quienes pudieran ser obligados a una prestación (caso de los deudores solidarios); pero, como por causa de la relación sustancial que tenga con el demandante la sentencia puede extender a él sus efectos, la ley le permite intervenir en el proceso. Como es perceptible, aquí la iniciativa la tiene el propio litisconsorte, si es que no ha sido vinculado al proceso.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos y pretensiones invocadas de la demanda, la violación de los derechos de autor, se predica de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. Y TELECARIBE LTDA. Luego, es evidente, que el proceso puede resolverse sin la comparecencia de MANTILLA MEDIOS Y COMUNICACIONES SAS, por lo que el litisconsorcio en este tipo de proceso es Facultativo.

Ahora, si ESPUMADOS DEL LITORAL considera que no cometió ninguna "infracción", sino un tercero, el cual solicita que se vincule, como Litis

consorcio necesario, no es a través de la excepción previa alegada que puede exonerarse de cualquier transgresión causada a los demandantes.

En este orden de ideas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que resulta improcedente la petición de integrar el litisconsorcio, habida consideración que, el litisconsorcio es facultativo y la vinculación o no MANTILLA MEDIOS Y COMUNICACIONES SAS como demandada, en nada afecta para que se decida de fondo el presente asunto.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Declarar no probada la excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, alegada por la demandada ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAREN YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 173
del 4 de diciembre del 2023.

ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Karen Yiselt Yances Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a339fa8818b92bb8a053857398befe55a56f9b95595eeb3d72556cd932b9497**

Documento generado en 01/12/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>